

FEDERACION DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA

ANEXO II

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DEPORTIVA**



ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Objeto de aplicación del Reglamento de Disciplina Deportivas

Artículo 3.- Cuestiones de prejudicialidad.

Artículo 4.- Principio de tipicidad.

Artículo 5.- Calificación de las infracciones.

Artículo 6.- Irretroactividad de las normas sancionadoras.

Artículo 7.- Principio de proporcionalidad.

Artículo 8.- Principio “non bis in idem”.

TÍTULO II. EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y APELACIÓN DE LA FACM

Artículo 9.- El Comité de Disciplina y Apelación.

Artículo 10.- Ámbito de actuación del Comité.

Artículo 11.- Extensión de la potestad disciplinaria.

Artículo 12.- Composición del Comité de Disciplina y Apelación.

Artículo 13.- Personal del Comité de Disciplina y Apelación

Artículo 14.- Duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina y Apelación.

Artículo 15.- Constitución del Comité de Disciplina y Apelación.

Artículo 16.- Facultades del Comité de Disciplina y Apelación.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17.- Calificación de las infracciones.

Artículo 18.- Infracciones a las reglas del juego y competición.

Artículo 19.- Infracciones a la convivencia deportiva muy graves.

Artículo 20.- Infracciones a la convivencia deportiva específicas muy graves.

Artículo 21.- Infracciones a la convivencia deportiva graves.

Artículo 22.- Infracciones a la convivencia deportiva específicas graves.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Infracciones a la convivencia deportiva leves.

Artículo 24.- Sanciones por Infracciones a las reglas del juego o competición.

Artículo 25.- Sanciones por infracciones a la convivencia deportiva muy graves.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones graves.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones a la convivencia deportiva de carácter leve.

Artículo 28.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Artículo 29.- Medidas cautelares

TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 30.- Determinación de la Responsabilidad.

Artículo 31.- Extinción de la Responsabilidad.

Artículo 32.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Artículo 33.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

TÍTULO VI. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34. Objeto de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 35.- Derecho al procedimiento determinado por la ley.

Artículo 36.- Disposiciones generales.

Artículo 37.- Normas especiales en materia técnico-deportiva.

CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 38.- Objeto del procedimiento ordinario.

Artículo 39.- Formas de iniciación del procedimiento.

Artículo 40.- Inicio del procedimiento.

Artículo 41. Medidas provisionales.

Artículo 42. La práctica de la prueba.

Artículo 43. Propuesta de Resolución.

Artículo 44. Trámite de audiencia.

Artículo 45.- Resolución.

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 46.- El procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO IV. DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 47.- Motivación de providencias y resoluciones.

Artículo 48.- Contenido de las notificaciones.

Artículo 49.- Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

Artículo 50.- Obligación de resolver.

Artículo 51.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Artículo 52.- Forma de interposición de los recursos.

Artículo 53.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

Artículo 54.- Desestimación presunta de recursos.

Artículo 55.- Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.

Artículo 56.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

CAPÍTULO V. DEL DESESTIMIENTO.

Artículo 57.- Del desistimiento.

CAPÍTULO VI. DE LA EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES

Artículo 58. De la ejecutividad de las sanciones.

Artículo 59.- Régimen de suspensión de las sanciones.

Artículo 60.- Aplicación condicional de las sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de la convivencia deportiva tipificadas en la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, en el Decreto 159/1997 de Disciplina Deportiva, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en los Estatutos de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha, en el Código Deportivo Internacional y en las demás disposiciones de esta Federación.

Artículo 2.- Objeto de aplicación del Reglamento de Disciplina Deportivas

Son objeto del presente Reglamento de Disciplina Deportiva la regulación de las infracciones a las reglas del juego o competición y a la convivencia deportiva, sus sanciones y los procedimientos para su instrucción y aplicación.

1. Se consideran infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones y omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Se considerarán infracciones a las normas generales y a la convivencia deportiva las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 3.- Cuestiones de prejudicialidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento de Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

3. En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

Artículo 4.- Principio de tipicidad.

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Artículo 5.- Calificación de las infracciones.

Las infracciones de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Artículo 6.- Irretroactividad de las normas sancionadoras.

Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados, aún en el caso de que al publicarse aquéllas ya hubiera recaído resolución.

Artículo 7.- Principio de proporcionalidad.

En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 8.- Principio “non bis in idem”.

En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción. No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en los presentes Estatutos se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales y las que sean acordadas por los Comisarios deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

TÍTULO II. EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y APELACIÓN DE LA FACM

Federación de Castilla - La Mancha

Artículo 9.- El Comité de Disciplina y Apelación.

El Comité de Disciplina y Apelación es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA. Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha y sus disposiciones de desarrollo, Código Deportivo Internacional (CDI) y disposiciones de la FIA, de esta F.A.C.M. y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de sus estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Artículo 10.- Ámbito de actuación del Comité.

Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio de Castilla- La Mancha, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, los clubes deportivos, los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

El Comité de Disciplina y Apelación tendrá su sede en en el domicilio de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, que queda designado para todo tipo de notificaciones. De forma extraordinaria, y cuando las circunstancia lo pudieran aconsejar, el Comité de Disciplina y Apelación podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de Castilla La Mancha por acuerdo mayoritario de sus miembros.

Artículo 11.- Extensión de la potestad disciplinaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

A) Los comisarios oficiales y jueces durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad.

B) Los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

C) El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, sobre las mismas personas y entidades que la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, sobre esta misma y sus directivos.

Artículo 12.- Composición del Comité de Disciplina y Apelación.

El Comité de Disciplina y Apelación estará adscrito orgánicamente a la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA y ejercerá sus funciones y competencias en total libertad e independencia de ella.

Estará compuesto por cinco miembros, a saber: Por un Licenciado en Derecho, que será su Presidente, por un representante de Entidades Deportivas, por un Piloto, y por un Oficial de Automovilismo, todos ellos designados por la Junta Directiva de la F.A.C.M. Será su secretario el de la F.A.C.M.

Federación de Castilla - La Mancha

Artículo 13.- Personal del Comité de Disciplina y Apelación

El Comité de Disciplina y Apelación deberá ser dotado por la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los vocales miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de vocal-Asesor del Tribunal podrá ser remunerado.

Artículo 14.- Duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina y Apelación.

La duración del mandato y las causas de cese de los miembros del Comité de Disciplina y apelación serán las siguientes:

a) La duración del mandato de los Vocales-miembros del Comité será de cuatro años.

b) Los vocales-miembros cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del término temporal de su mandato.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.

4. los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso de que incurran en infracciones graves o muy graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas. El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Comité de Disciplina y Apelación. Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2 y 4 del punto b) serán cubiertas de forma inmediata en la siguiente reunión de la Junta Directiva o Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 15.- Constitución del Comité de Disciplina y Apelación.

El Comité de Disciplina y Apelación estará válidamente constituido con la presencia de al menos tres de sus Vocales-miembros. Para el tratamiento y desarrollo de cada asunto, el Presidente del Comité dirigirá los debates, actuará como portavoz del Tribunal y su voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Comité podrá asistir un responsable deportivo de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, que participará con voz pero sin voto. Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Comité.

Artículo 16.- Facultades del Comité de Disciplina y Apelación.

El Comité de Disciplina y Apelación de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en los Artículos 8 y 9 de los presentes Estatutos de la siguiente manera:

a) En materia disciplinaria.- Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Administración Deportiva competente.

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.

Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha u órgano que lo sustituyera en un futuro, en forma y plazos que se indican más adelante.

b) Actuará como órgano de segunda instancia en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente y

b.1) En materia técnico-deportiva.- Actuará como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones.

En esta materia el Comité de Disciplina y Apelación constituirá la última instancia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en la vigilancia de las garantías y derechos de carácter general.

c) En materia consultiva.- También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17.- Calificación de las infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Infracciones a las reglas del juego y competición

1. Las infracciones a las reglas del juego y competición vendrán determinadas en el Reglamento Deportivo de cada modalidad, que el Comité Permanente elaborará, al inicio de cada temporada deportiva, para cada uno de los Campeonatos, Copas y Trofeos de Castilla-La Mancha.

El cuadro de infracciones a las reglas de juego y competición deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 5/2015 a los Estatutos de la FACM y a lo dispuesto en el presente Reglamento Disciplinario.

2. Con independencia de lo dispuesto anteriormente, se tipificarán como infracciones a las reglas del juego y competición de carácter muy grave las siguientes conductas:

a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.

b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los Oficiales y Comisarios de Automovilismo.

c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los Oficiales y Comisarios de Automovilismo a los deportistas y al personal técnico durante el trascurso de una prueba.

d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.

e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba o competición.

f) Inscripción de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba o competición.

g) Incomparecencia sin justa causa a una prueba o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por el Organizador de la prueba o competición.

h) Retirada sin justa causa de una prueba o competición.

i) Incidentes del público asistente que comporten la invasión de la pista, circuito o tramo deportivo en el que se esté desarrollando la prueba o competición o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o competición en el que se produzcan.

j) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que, sin causa justificada, ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

3. Se tipificarán como infracciones a las reglas del juego y competición de carácter grave las siguientes conductas:

a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los Oficiales y Comisarios de Automovilismo.

b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los Oficiales y Comisarios de Automovilismo a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o competición.

c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión de la pista, circuito o tramo deportivo una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o competición en el que se produzcan.

d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

4. Se tipificarán como infracciones a las reglas del juego o competición de carácter leve las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los Oficiales y Comisarios de Automovilismo, que no puedan ser calificadas como graves.

Artículo 19.- Infracciones a la convivencia deportiva muy graves.

Se tipificarán como infracciones a la convivencia deportiva de carácter muy grave, y comunes a directivos de Clubes Deportivos, Oficiales y Comisarios de Automovilismo, Deportistas, Federados y cualquier persona que forme parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones a la convivencia deportiva. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

c) Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, ya sea, en ambos casos, por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas, a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

d) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna Entidad que inciten a la violencia.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA para constituir una selección deportiva regional y/o autonómica.

f) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

h) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración, por más de dos veces en la misma temporada, del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

i) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.

j) La inejecución de las resoluciones adoptadas por el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha y del Comité de Disciplina y Apelación de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, siempre que estas últimas tengan el carácter de firmeza.

k) La participación en competiciones o sus entrenamientos bajo el efecto de sustancias calificadas de dopaje, por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la

F.A.C.M., y siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje Federativo y/o en la normativa regional o, en su defecto, estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.

l) Organizar o tomar parte en pruebas regionales que no cuenten con el debido Permiso de Organización de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, o con los seguros pertinentes establecidos en la misma.

m) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o Entidad que forme parte la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA, o de su estructura orgánica de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. o de disposiciones estatutarias reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.

n) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de las Autoridades deportivas. Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas, que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Disciplina y Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

ñ) Ser objeto, dentro de la misma temporada deportiva, de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad o la causa de la exclusión.

o) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico y en los días y horas no indicados al respecto.

Artículo 20.- Infracciones a la convivencia deportiva específicas muy graves

Se considerarán como infracciones a la convivencia deportiva específicas muy graves las siguientes:

A) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

2. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de las Administraciones públicas, de sus Organismos Autónomos, o de cualquier otro modo concedido con cargo a los Presupuestos de dichas Administraciones.

3. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.C.M. sin la reglamentaria autorización.

4. La no expedición injustificada de una licencia.

5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico sin la reglamentaria autorización.

B) Específicas para organizadores:

1. El impago de premios, dietas a oficiales, la no entrega de trofeos que se hallasen

establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba. Se considerarán autores de esta falta disciplinaria la Entidad organizadora y los miembros del Comité Organizador de la misma.

2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C) Específicas para Comisarios y Oficiales:

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Oficiales y Comisarios actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas. Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de sus consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubieren designado.

D) Específicas para Deportistas:

1. La participación en pruebas sin autorización expresa de la F.A.C.M.

Artículo 21.- Infracciones a la convivencia deportiva graves.

Se tipificarán como infracciones a la convivencia deportiva de carácter grave, y comunes a directivos de Clubes Deportivos, Oficiales y Comisarios de Automovilismo, Deportistas, Federados y cualquier persona que forme parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA LA MANCHA, las siguientes:

a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas, que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Disciplina y Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivo, si el hecho no reviste el carácter de infracción muy grave.

c) Los insultos, amenazas, ofensas, o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las Autoridades deportivas, realizados por personas físicas que formen parte de la F.A.C.M. o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades, siempre que no sean consideradas muy graves.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas, que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Disciplina y Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

d) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

f) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

g) La violación de secreto en asuntos que se conozcan, por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la F.A.C.M.

h) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

i) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro con relevancia deportiva.

j) La realización de publicidad de la clasificación final de un Campeonato, Copa, Trofeo, o Challenge de Castilla-La Mancha, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final no haya sido confirmada definitivamente por la F.A.C.M. Y asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.

k) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación de cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

Artículo 22.- Infracciones a la convivencia deportiva específicas graves.

Se considerarán como infracciones específicas graves a la convivencia deportiva las siguientes:

A) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto.

B) Específicas para Comisarios y Oficiales.

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de su funciones, por parte de los oficiales y Comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.

2. La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las Entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

Artículo 23.- Infracciones a la convivencia deportiva leves.

Se considerarán como infracciones leves a la convivencia deportiva las siguientes:

a) Las observaciones formuladas a las Autoridades deportivas en ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas

personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas, que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Disciplina y Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.

e) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición.

1. Las sanciones por infracciones a las reglas del juego y competición vendrán determinadas en el Reglamento Deportivo de cada modalidad, que el Comité Permanente elaborará, al inicio de cada temporada deportiva, para cada uno de los Campeonatos, Copas y Trofeos de Castilla-La Mancha.

El cuadro de sanciones por infracciones a las reglas de juego y competición deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 5/2015 a los Estatutos de la FACM y a lo dispuesto en el presente Reglamento Disciplinario.

2. No obstante lo anterior, se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave las siguientes:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
- b) Pérdida de la prueba o el encuentro.
- c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
- d) Expulsión de la prueba o competición.
- e) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada.
- f) Suspensión de la Licencia Federativa habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses.
- g) Privación de la Licencia Federativa habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerla por tiempo no superior a tres años.

3. Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones a las normas del juego o competición de carácter grave las siguientes:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
- b) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes.
- c) Suspensión de la Licencia Federativa habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes.

4. Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones a las normas del juego o competición de carácter leve las siguientes:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
- b) Apercebimiento público o privado.

Artículo 25.-Sanciones por infracciones a la convivencia deportiva muy graves.

1. A las infracciones a la convivencia deportiva de carácter muy graves, comunes y a las específicas de organizadores, Comisarios, Oficiales y Deportistas, corresponderán las siguientes sanciones:

- A) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 Euros.
- B) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación.
- C) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o competiciones, por tiempo no superior a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- D) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- E) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- F) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia, cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de tres veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.

2. A las infracciones a la convivencia deportiva de carácter muy graves y específicas de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones a la convivencia deportiva de carácter graves, comunes o específicas corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de prueba en la que se producen los hechos.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.
- e) Inhabilitación, por un tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años para que el sancionado pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo tiempo.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones a la convivencia deportiva de carácter leve.

A las infracciones a la convivencia deportiva de carácter leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
- c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 28.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario una de otras, una o varias de las sanciones que estén previstas para cada categoría de faltas de forma congruente con la gravedad de la misma.

2. La sanción de multa podrá imponerse, también de forma principal o accesoria pero, en todo caso, el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará, mientras dure, la suspensión de licencias federativas o habilitaciones equivalentes así como la inhabilitación por mismo período de los sancionados morosos.

3. A partir de un mes de demora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4. En todo caso, se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

5. En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en la Legislación aplicable en materia de Disciplina Deportiva.

6. La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Disciplina y Apelación en pleno, el cual quedará válidamente constituido por la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares. Para tal reunión decisoria se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Artículo 29.- Medidas cautelares.

1. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

- a) Precintado de vehículos participantes.
- b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2. Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Comité de Disciplina y Apelación, previa audiencia del o de los interesados.

TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 30.- Determinación de la Responsabilidad.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las Infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

Artículo 31.- Extinción de la Responsabilidad.

La responsabilidad disciplinario-deportiva se extingue:

- a) Por el incumplimiento de las sanciones impuestas.
- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado.
- e) Por las causas previstas en la Legislación autonómica vigente en cada momento.

Artículo 32.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones a las reglas del juego y competición prescribirán al año las de carácter muy grave, a los 6 meses las de carácter grave, y al mes las de carácter leve, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión.

Las infracciones a la convivencia deportiva prescribirán a los 3 años las de carácter muy grave, a los 2 años las de carácter grave, y a los 6 meses las de carácter leve, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

2. Las sanciones por infracciones a las reglas del juego y competición prescribirán al año las de carácter muy grave, a los 6 meses las de carácter grave, y al mes las de carácter leve, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Las sanciones por infracciones a la convivencia deportiva prescribirán a los 3 años las de carácter muy grave, a los 2 años las de carácter grave, y a los 6 meses las de carácter leve, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

3. En caso de que una persona o Entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria, y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese o pretenda regresar o reincorporarse antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Artículo 33.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

I. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo, materializado en una disculpa sincera al sujeto pasivo de la infracción y manifestada de forma expresa con anterioridad al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación tal que pueda ser considerada una causa o estímulo tan poderoso que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante en la persona física o en los representantes de la entidad responsable.

c) La de no haber sido sancionada, la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones previstas en el Título III del presente Reglamento Disciplinario.

II. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando, la persona física o entidad responsable, haya sido sancionada en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones previstas en el Título III.

b) La premeditación. Existirá premeditación, cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

c) La alevosía. Existirá alevosía cuando el autor de la infracción que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique el autor de la misma.

d) La comisión del hecho sancionable mediante precio, promesa o recompensa. En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio, también sean enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

e) Cuando se produzca un perjuicio económico a la FACM, otras entidades o personas pertenecientes a la misma.

f) Cuando, debido a la infracción que se haya cometido, se hayan visto afectadas un gran número de personas o entidades.

TÍTULO VI. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34. Objeto de los procedimientos disciplinarios.

Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva y del Comité de Disciplina y Apelación (CDA) en las materias técnico-deportivas en vía de apelación y disciplinaria en primera instancia, se registrarán por los procedimientos que a continuación se detallan.

Artículo 35.- Derecho al procedimiento determinado por la ley.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y normas que la desarrollan en materia disciplinaria.

Artículo 36.- Disposiciones generales.

1ª.- El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2ª.- Se deberá de respetar, en todo caso, el trámite de audiencia y del derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

3ª.- El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

4ª.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio admitido en derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CDA.

5ª.- Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones en sí mismas, y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita ante la Autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6ª.- Los informes y/o actas suscritos por los oficiales de la prueba, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto y/o prueba en contrario, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7ª.- Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8ª.- Los Órganos Disciplinarios Deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal o Autoridad competente la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito. En tal caso, los Órganos Disciplinarios Deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 37.- Normas especiales en materia técnico-deportiva.

Los procedimientos en estas materias se regularán necesariamente por las normas contenidas en el Código Deportivo Internacional (CDI). En todo caso, deberán cumplimentar las siguientes reglas generales:

a) En materia de reclamaciones y apelaciones, y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al concursante (o representante debidamente habilitado). Se entenderá como concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.

b) En las reclamaciones, así como en las apelaciones que se planteen en esta materia, deberá prestarse previamente una caución por el interesado, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de la misma. Si la reclamación o apelación se desestimara, podrá ser retenida la caución entregada en su totalidad o en parte, a criterio del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba o del Comité de Disciplina y Apelación, en su caso.

Artículo 37 Disposiciones generales

CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 38.- Objeto del procedimiento ordinario.

El Comité de Disciplina y Apelación resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento las infracciones que hubieran cometido en el transcurso de la prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

Artículo 39.- Formas de iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente, de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Administración Deportiva competente. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia o reclamación motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

Artículo 40.- Inicio del procedimiento.

1. El CDA dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento. Dicha providencia deberá indicar, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.
- c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.
- d) Indicación del posible tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios o reglamentarios que lo establecen.
- e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios o reglamentarios que la prevén.
- f) Identidad del Instructor del procedimiento.

2. El CDA designará al instructor del procedimiento, que deberá ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. Al instructor le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de incoación del procedimiento, ante el Comité de Disciplina y Apelación, quien deberá resolver en el término de tres días. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la recusación al interponer al recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que pongan fin al procedimiento.

3. La notificación de la providencia de incoación a las partes interesadas llevará adjunto el documento o documentos que, en su caso, hubiera motivado la iniciación del procedimiento.

4. Contra el acuerdo de incoación del procedimiento los interesados podrán formular las alegaciones más convenientes a sus derechos e intereses y presentar los documentos que estimen oportunos, o bien solicitar la práctica de todas las pruebas que estimen necesarias para su derecho de defensa. El plazo para presentar alegaciones, documentos o proponer prueba será de siete días contados a partir del siguiente al de la notificación de la providencia de incoación.

5. De no efectuar los interesados ninguna de las actuaciones previstas anteriormente, la providencia de iniciación del procedimiento podrá ser considerada propuesta de resolución.

Artículo 41. Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina y Apelación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien por moción razonada del Instructor o a petición de los interesados. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o de difícil o imposible reparación.

Artículo 42. La práctica de la prueba.

El Instructor ordenará, de oficio o a instancia de los interesados, la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción. En caso de no practicar las diligencias probatorias solicitadas por las personas o entidades interesadas, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se razonaran los motivos de la desestimación.

El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 7 días hábiles. Este plazo podrá aumentarse a 15 días hábiles si la práctica de las pruebas propuestas y admitidas no pudiera realizarse en el plazo general de 7 días hábiles.

Artículo 43. Propuesta de Resolución.

Finalizado, en su caso, el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al CDA y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 44. Trámite de audiencia.

1. Con la notificación de la Propuesta de Resolución se dará vista del expediente completo a las partes interesadas para que, si lo estiman conveniente, formulen alegaciones en un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 45.- Resolución.

1. El Comité de Disciplina y Apelación se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

2. De forma excepcional, y si el Comité de Disciplina y Apelación lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del Comité de Disciplina y Apelación con el objeto de ser oídos. Asimismo, se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.

3. Para resolver, el Comité de Disciplina y Apelación tendrá en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

a) Las actas de la prueba.

b) El informe del observador nombrado por la F.A.C.M., si lo hubiese.

c) Las alegaciones de los interesados.

d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.

e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.

4. La resolución del Comité de Disciplina y Apelación pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor y deberá notificarse a todas las partes interesadas.

5. En caso de no dictarse y notificarse la resolución dentro de los plazos establecidos, sin causa justificada, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de que las infracciones no hubieran prescrito.

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 46.- El procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1º El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Administración Deportiva competente. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2º La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. El contenido de la referida providencia deberá contener, como mínimo, los extremos requeridos en el art. 40 del presente Reglamento para el Procedimiento ordinario.

3º La providencia de incoación se inscribirá en un Registro controlado por el Comité de Disciplina y Apelación.

4º Al instructor le es de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5° Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina y Apelación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6° El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación o comprobación de los hechos, así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7° Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina y Apelación, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

8° El Comité de Disciplina y Apelación podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

9° A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina y Apelación.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de Resolución que será notificada a los interesados, para que en un plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

10° Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina y Apelación, al que unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

11° La resolución del Comité de Disciplina y Apelación pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV. DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 47.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación el Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga la normativa autonómica sobre Disciplina deportiva y legislación concordante.

Artículo 48.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

Artículo 49.- Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

A) En materia técnico-deportiva. Las notificaciones que se produzcan en esta materia, se regirán en cuanto a los plazos medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables a los Campeonatos, Copas, y Trofeos de Castilla-La Mancha.

B) En materia disciplinario-deportiva.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

3. Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestado a la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA, y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, y dentro del territorio de Castilla La Mancha.

5. En los caso en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA, o éste resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas, y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA y en su página web..

6. Cuando haya de emplearse este medio de notificación, se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de todo índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la F.A.C.M. O en su página web.

C) En todos los casos. Excepcionalmente, si la notificación no pudiera ser realizada personalmente por causas imputables al propio interesado, la misma podrá ser publicada en el tablón oficial de anuncios correspondiente a efectos de notificación, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

La plena eficacia notificadora de la publicación en un tablón de anuncios o en la página web de la FACM, a efectos cómputo de plazos de toda índole, se entenderá que se produce en el momento de inserción, y se hará constar en la notificación la fecha y hora de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior.

Artículo 50.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones de mero trámite, y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante el Comité de Disciplina y Apelación, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 51.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

A) En materia técnico-deportiva.

1. Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina y Apelación, en los plazos establecidos al efecto en el CDI.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina y Apelación en materia técnico-deportiva, no disciplinaria, no cabrá recurso alguno.

3. No obstante lo anterior, las resoluciones de contenido exclusivamente técnico-deportivo emitidas por el Comité de Disciplina y Apelación podrán ser revisadas por el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de cinco días hábiles, con motivo de la existencia de presuntos defectos formales que pudieran haber provocado la conculcación de derechos fundamentales de los implicados o los principios rectores del presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

B) En materia disciplinaria.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Disciplina y Apelación de la FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DE CASTILLA-LA MANCHA, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina y Apelación en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 52.- Forma de interposición de los recursos.

Los recursos que se interpongan ante el Comité de Disciplina y Apelación deberán serlo por escrito que contendrá necesariamente:

a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente. En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios normales en Derecho, a través de la comparecencia ante la Secretaría del Comité de Disciplina y Apelación.

b) El domicilio donde se deberán remitir todas las notificaciones que se dicten durante la tramitación del procedimiento.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan con relación a aquellas, y cuya disposición y práctica correrá por cuenta del que los proponga, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.

d) Las pretensiones que se persigan.

e) El documento acreditativo del pago de la caución correspondiente, en su caso.

Artículo 53.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 54.- Desestimación presunta de recursos.

A) En materia disciplinaria. La resolución expresa de los recursos en esta materia disciplinaria deberá producirse en un plazo no superior a los expresados para cada uno de los procedimientos disciplinarios. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, Transcurridos los plazos establecidos sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando la vía procedente.

B) En materia técnico-deportiva. La resolución expresa de los recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el CDI.

Artículo 55.- Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.

A) En materia disciplinaria, el plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si, éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

C) En materia técnico-deportiva, la interposición de recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el CDI.

Artículo 56.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad corregida por exceso, de aquellos.

CAPÍTULO V. DEL DESESTIMIENTO.

Artículo 57.- Del desistimiento.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Disciplina y apelación, que quedará debidamente firmada por el interesado.

CAPÍTULO VI. DE LA EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES

Artículo 58. De la ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través de los distintos procedimientos disciplinarios deportivos serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por sí sólo, suspenda su ejecución.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en los recursos que se interpongan contra las Resoluciones que dicte el CDA, o bien en un momento posterior a la interposición del recurso pero anterior a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano competente para la resolución del recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

Artículo 59.- Régimen de suspensión de las sanciones.

1. La mera interposición de reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.

2. De oficio, o a petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina y Apelación podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción el comité podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la conservación del interés público y las eficacia de la resolución impugnada.

Artículo 60.- Aplicación condicional de las sanciones.

En los casos en que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la primera vez que una persona o entidad es sancionada.
2. Que la sanción se deba a falta leve o grave castigada con multa inferior a 1.202 Euros, o una sanción inferior a seis meses de inhabilitación o privación de licencia.
3. Que el interesado lo solicite expresamente.

El Comité de Disciplina y Apelación podrá condicionar el cumplimiento de todas o de algunas de las sanciones impuestas, o de alguna parte de ellas, al hecho de que durante un determinado período de tiempo, que no podrá exceder de la duración de las sanciones, el interesado no incurra en ninguna otra infracción disciplinaria, de la misma naturaleza, y siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad u otras de especial consideración que así lo aconsejen.

En caso de no incurrir alguna durante el periodo establecido, se entenderá cumplida la sanción aplicada condicionalmente.

Por el contrario, en caso de cometer el interesado dentro del período de duración de la sanción alguna infracción disciplinaria por la que llegase a ser sancionado, deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta por la nueva infracción y la sanción cuyo cumplimiento estaba condicionado. Y ello, aunque la firmeza de la sanción que se deba aplicar a esta infracción se alcance fuera de dicho periodo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se crea un Registro de Sanciones en que se hará constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número del DNI del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d) La sanción o sanciones, impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la Potestad Administrativa de carácter sancionador de carácter estatal y el Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Automovilismo.

Tercera: El presente Reglamento, una vez aprobado por la asamblea general, deberá ser inscrito en el Registro de Entidades deportivas de Castilla la Mancha, y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades.

